

**JUICIO DE REVISION
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-109/2011

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA**

México, Distrito Federal, a veintisiete de julio de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución de doce de abril de dos mil once, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California en el recurso de inconformidad RI-002/2011, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto por el partido político actor y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California. El catorce de febrero de dos mil once, el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California celebró la Segunda Sesión Extraordinaria, en la cual determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) La aprobación del dictamen número catorce, que resolvió la improcedencia de acreditación del Partido Convergencia como Partido Político Nacional ante el Consejo referido.
- b) La imposición de una amonestación al representante propietario del partido político actor.
- c) La autorización para la celebración de los convenios de colaboración entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California con el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco y el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, para la impartición del programa de posgrado “Maestría en Derecho Electoral” .

2. Medio de impugnación local. El veintiuno de febrero de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, interpuso recurso de inconformidad en contra de los actos

mencionados. Dicho recurso quedó registrado ante el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California bajo el número de expediente RI-002-2011.

3. Acto Impugnado. El doce de abril siguiente, el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California dictó sentencia en el sentido de desechar el medio de impugnación respecto de los actos identificados con los incisos a) y c) precisados en párrafos precedentes, así como confirmar el acto señalado en el inciso b).

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. El dieciocho de abril del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la determinación anterior.

1. Remisión a la Sala Regional Guadalajara. El veinticinco de abril de dos mil once, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, recibió la demanda, el informe circunstanciado, los documentos en que consta el acto reclamado y las demás constancias que integran el expediente.

Dicho medio de impugnación quedó registrado bajo el número de expediente SG-JRC-12/2011.

2. Acuerdo de incompetencia. El dos de mayo de dos mil once, la citada Sala Regional dictó acuerdo por el cual se declaró incompetente para conocer del medio de impugnación en referencia, razón por la cual ordenó la remisión del expediente SG-JRC-12/2010 a esta Sala Superior, en los siguientes términos:

[...]

PRIMERO. Esta Sala correspondiente a la primera circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estima que es incompetente para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales, se ordena la remisión inmediata del expediente SG-JRC-12/2011 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que determine lo que en derecho proceda.

[...]

TERCERO. *Trámite y sustanciación*

1. Turno a Ponencia. El tres de mayo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente SUP-JRC-109/2011 a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efecto de acordar lo que en derecho procediera respecto del planteamiento de incompetencia realizado por la Sala Regional Guadalajara.

2. Radicación. Mediante proveído de nueve de mayo de dos mil once, el Magistrado Instructor dictó el auto de radicación correspondiente.

3. Acuerdo de competencia. Por acuerdo plenario de dieciséis de mayo de dos mil once, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asumió competencia para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

4. Admisión y cierre de instrucción. Una vez concluido el trámite correspondiente, se ordenó cerrar la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de lo dispuesto en el acuerdo plenario de competencia de nueve de mayo de este año.

Lo anterior, en atención a que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para tratar de controvertir la

resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, en el recurso de inconformidad RI-002/2011, vinculado con diversos actos que no guardan identidad con alguna de las hipótesis de competencia conferidas a las Salas Regionales y, por tanto, la misma se surte a favor de esta Sala Superior.

SEGUNDO. *Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.*

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, inciso a), fracción II; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, incisos a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución combatida fue emitida el doce de abril de dos mil once y notificada el doce siguiente al partido actor, según consta a foja 331 del cuaderno accesorio único. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó ante el tribunal responsable el dieciocho de abril del presente año, resulta claro que fue dentro del plazo legal de cuatro días establecido al efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del instituto político actor, su domicilio para oír y recibir

notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido recurso también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante del partido político promovente.

c) Legitimación y personería. Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos. En el caso, el juicio es promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por lo cual debe estimarse que dicho instituto político se encuentra legitimado para promover el presente juicio constitucional.

Por otra parte, también se encuentra acreditada la personería del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, Julio Octavio Rodríguez Villareal, quien suscribe la demanda. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de la materia, toda vez que se trata de la misma persona que interpuso el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, aunado a que la autoridad responsable en su informe circunstanciado, le reconoce el carácter con el que comparece.

d) Carácter definitivo y firmeza de la resolución impugnada. De la revisión de la legislación del Estado de Baja California, no

se advierte que, en contra de la resolución que se combate a través del presente juicio de revisión constitucional electoral, proceda algún otro medio de impugnación que debiera agotarse previamente, por tanto, el partido político actor se encuentra en aptitud jurídica de promover el presente juicio

e) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito en cuestión, puesto que el partido enjuiciante aduce que la sentencia que combate viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 6º; 7º; 8º; 14; 16; 17; 19; 41; 100; 108; 116, fracción IV, inciso b, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General en cita, en tanto que el partido actor hace valer agravios tendentes a demostrar la violación de esos preceptos constitucionales.

f) Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección. Este requisito se colma en el presente asunto, dado que ha sido criterio de esta Sala Superior que el juicio de revisión constitucional electoral procede contra las sentencias que afecten o puedan afectar la imagen de un partido político, coalición o sus candidatos, en relación con su participación en un proceso electoral o el resultado del mismo. En el caso, uno de los actos objeto de impugnación guarda relación con la presunta afectación a la imagen del Partido de la Revolución Democrática, consistente en la confirmación de la

amonestación impuesta a su representante propietario ante el órgano administrativo electoral local que, a juicio del promovente, constituye un detrimento en la imagen del citado instituto político.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 12/2008, de rubro: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

De este modo, se encuentra colmado el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

i) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible. Dicho requisito también se satisface, toda vez que, de resultar fundados los conceptos de agravio y acoger la pretensión del enjuiciante, sería posible jurídica y materialmente revocar la resolución impugnada y, en su caso, ordenar al tribunal responsable, por una parte, que analice los motivos de disenso relativos a la negativa de acreditación del Partido Convergencia como partido político nacional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, así como la aprobación de la celebración de los convenios de colaboración académicos referidos en párrafo precedentes y, por otro lado, revocar la amonestación impuesta al representante del partido político actor.

Por tanto, al estar colmados los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio, y al no advertirse causa de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar el fondo del asunto.

TERCERO. Cuestión previa. De manera previa es necesario puntualizar que el juicio de revisión constitucional electoral se rige por el principio de estricto derecho.

Del artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que es un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuanto éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. En consecuencia, se impone a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver la controversia planteada con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

CUARTO. Resumen de agravios. El instituto político actor hace valer los siguientes motivos de agravio en contra de la sentencia impugnada, los cuales se agrupan, de acuerdo con la temática que abordan, en los siguientes apartados.

A. Acreditación del Partido Convergencia, como partido político nacional.

Aduce el partido político promovente que le causa agravio el desechamiento del recurso de inconformidad, por lo que hace al acto reclamado consistente en la solicitud de acreditación del Partido Convergencia como Partido Político Nacional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California;

B. En relación con los convenios de colaboración celebrados por el órgano administrativo electoral local.

I. Alega el partido político actor que el tribunal responsable no debió declarar improcedente el concepto de agravio hecho valer en la instancia local, relativo a la autorización para la celebración de los convenios de colaboración entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California con el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco y el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, toda vez que el agravio relativo no versó únicamente respecto de la autorización de los citados convenios, sino en la negativa injustificada del órgano administrativo electoral local para permitir la participación de los partidos políticos en general, y del Partido de la Revolución Democrática en particular, en la impartición de la Maestría denominada “Derecho Electoral”.

Asimismo, aduce el ahora enjuiciante que al no entrar al fondo del asunto, la responsable contraviene el principio constitucional de fortalecimiento del régimen de partidos políticos, así como el derecho de petición, prerrogativas que no fueron atendidas por

la propia responsable al emitir la sentencia impugnada pues, en concepto del mismo actor, varió la litis del asunto limitándose a manifestar que no había lugar para atender la solicitud del Partido de la Revolución Democrática en su intención de participar en la citada Maestría, por tanto, esgrime el actor, dicha responsable al descontextualizar, cambiar, variar y/o suplantar el agravio atinente, incumplió con la figura de la suplencia en virtud de la cual pudo apreciar debidamente los agravios hechos valer en la instancia local.

Por otra parte, el instituto político actor estima ilegal que el tribunal responsable haya dejado intocado en el acto reclamado el análisis de los agravios respectivos en relación con la celebración de los convenios impugnados, bajo el argumento de que este resultaba de imposible reparación, ya que aun en el supuesto de que sólo se hubieran impugnado los convenios en lo general, el recurso de inconformidad fue interpuesto el veintiuno de febrero de dos mil once y los convenios mencionados se celebraron hasta el veinticuatro de febrero siguiente.

II. En otro orden de ideas, el partido político actor aduce que se violan en su perjuicio los principios de imparcialidad, de objetividad y de independencia, en relación con los diversos tratados suscritos por el Estado Mexicano, toda vez que, la Magistrada Instructora del asunto del que deriva la resolución que ahora se combate, así como los demás Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, participan en la Maestría en Derecho

Electoral que imparte el instituto electoral de la misma entidad federativa, y, por tanto, tienen un interés personal en el asunto de no poner en riesgo la impartición de la citada maestría.

En consecuencia, la ahora enjuiciante estima que la mencionada Magistrada Instructora debió excusarse al encontrarse en cualquiera de las causas de impedimento previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, las cuales son análogas a las que establece el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que se solicita a esta Sala Superior realizar todos los actos necesarios a fin de fincar la respectiva responsabilidad administrativa, ya que con dicha conducta, la funcionaria citada propició un conflicto de intereses entre el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional con el interés personal.

Además, el actor aduce la violación en su perjuicio de la garantía de debido proceso establecida en el artículo 14 Constitucional, al haber quedado comprometida la imparcialidad del tribunal responsable al momento de resolver, y al efecto invoca, como apoyo de su alegato, una tesis de jurisprudencia del pleno del alto tribunal de la nación de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN LA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.

Finalmente, por lo que hace a los agravios que expresa el actor en este apartado, alega la indebida fundamentación y

motivación de la resolución impugnada en detrimento de lo establecido en el artículo 16 Constitucional, ya que el propio actor aduce que el análisis conjunto de los agravios hechos valer en la instancia local que haga éste órgano jurisdiccional demuestra el incumplimiento de dichos principios por parte de la responsable, toda vez que los motivos de interés personal de la Magistrada Instructora en la Maestría en Derecho Electoral, no fueron revelados en la sentencia impugnada y, por lo tanto, dicho proceder es contrario a la Constitución.

C. Tocante a la imposición de una amonestación al representante propietario del partido político ahora actor, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

I. Esgrime el partido político actor que el tribunal responsable varió la *litis* planteada en la instancia local, pues resolvió como si se hubiera alegado la falta de fundamentación y motivación de un procedimiento disciplinario en el que se determinó imponer una amonestación al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, cuando lo que realmente se argumentó fue la indebida fundamentación para sancionar un supuesto conductual que no aconteció, por tanto, alega el hoy enjuiciante, la responsable determinó confirmar la amonestación impuesta a dicho representante, distorsionando la cronología de las intervenciones efectuadas en la sesión del Consejo General del Instituto Electora local, el catorce de febrero del año en curso, y descontextualizando las frases usadas por el propio representante del Partido de la Revolución

Democrática en la sesión citada, para motivar y fundar la sentencia ahora combatida.

II. Por otro lado, el partido político enjuiciante aduce la falta de fundamentación y motivación de la sanción impuesta a su representante ante el órgano electoral administrativo en Baja California, toda vez que la calificación del comportamiento atribuido a dicho representante quedó arbitrariamente sujeta a la valoración realizada por el consejero presidente del instituto electoral local, ante la deficiencia de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, la cual no especifica cuáles son las conductas que pueden considerarse perturbadoras del orden y faltantes al respeto y consideración debida, por tanto, alega el ahora promovente, el tribunal responsable basó las estimaciones que al respecto se contienen en la sentencia impugnada, en un modelo de reglas deficientes e incompletas y, ante la imperfección de la ley, estableció una norma jurídica de derecho público a favor del autoritarismo, e hizo, además, según esgrime el propio actor, una indebida interpretación de la tesis XXVIII/2010, de rubro: *“INTERVENCIONES VERBALES EN LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, VÁLIDAMENTE PUEDEN SERVIR PARA MODIFICAR EL SENTIDO DE UN PROYECTO”*, así como del criterio jurisprudencial 11/2088, de rubro: *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN, SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”*, los cuales maximizan la tolerancia a la libertad de expresión y, de haber sido considerados debidamente por la responsable al dictar la

sentencia que en la especie se combate, hubiera concluido que las expresiones del representante del instituto político actor se encontraban amparadas por dicho principio constitucional.

D. Aspectos propios de la sentencia impugnada.

I. Expresa el incoante falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues no se analizaron exhaustivamente todos los agravios expresados en el recurso de inconformidad local. En este sentido, estima que en materia electoral es suficiente con que el actor exprese claramente la causa de pedir, sin que para ello se exija una forma específica de expresión de agravios, y menos aún su ubicación en determinado capítulo o sección del escrito de demanda.

II. Alega el actor que el tribunal responsable omitió estudiar la totalidad de los agravios sometidos a su consideración, violentando con ello el derecho de petición consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Aduce el enjuiciante una indebida valoración del material probatorio aportado en el recurso de inconformidad local, en virtud de que el tribunal responsable tenía interés directo en que el acto combatido subsistiera, y

IV. Esgrime el partido político promovente violación a los principios de legalidad y objetividad, en virtud de que los actos imputados no son veraces ni reales, así como tampoco ajustados a las normas jurídicas ni a los hechos.

En términos de lo anterior, se estudiarán de manera conjunta los agravios, no de la manera en que lo expone el partido político actor en su escrito inicial de demanda, sin que tal quehacer jurisdiccional cause afectación alguna al partido accionante.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹**.

QUINTO. Estudio de fondo.

De la lectura integral de la sentencia impugnada, se aprecia que el partido político enjuiciante se avoca a combatir cuatro aspectos de manera destacada, y que son los siguientes:

1. La aprobación del dictamen número catorce, que resolvió la improcedencia de acreditación del Partido Convergencia como Partido Político Nacional ante el Consejo referido.
2. La imposición de una amonestación al representante propietario del partido político actor.
3. La autorización para la celebración de los convenios de colaboración entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California con el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco y el

¹ Tesis de jurisprudencia S3ELJ04/2000, *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Volumen Jurisprudencia, página 23.

Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, para la impartición del programa de posgrado “Maestría en Derecho Electoral”.

4. Aspectos propios de la sentencia impugnada.

La anterior temática se estudiara en el orden establecido y en los términos en que han quedado resumidos los agravios expuesto por el partido político hoy actor en relación con cada uno de ellos.

A. Negativa de acreditación del Partido Convergencia como Partido Político Nacional ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

Respecto de este punto es necesario precisar que, si bien es cierto que el recurrente señala en su escrito de demanda como acto impugnado la declaración de improcedencia respecto del agravio relativo a la acreditación del Partido Convergencia como Partido Político Nacional ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, específicamente en el apartado denominado “ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA” (cuaderno principal del expediente SG-JRC-12/2011, foja 12), lo cierto es que de un análisis minucioso del ocuro de referencia, no se advierte que el instituto político actor exprese agravio alguno respecto de dicha determinación, lo cual hace que en el caso bajo estudio, la impugnación formulada al respecto se torne en **inoperante**, y que la resolución impugnada siga rigiendo ese aspecto.

En efecto, del estudio de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática no se aprecia expresión de agravio alguno que guarde una relación directa con el acto que se menciona, siendo dicho instituto político omiso en expresar cuales son las consideraciones de hecho o de derecho en los que hace consistir la lesión que le irroga dicho acto o por las cuáles considera no se encuentra ajustado a derecho. En consecuencia, se estima que no existen motivos para que esta Sala Superior le dé la razón al actor. Es decir, la responsable no tenía obligación de pronunciarse sobre un aspecto que no le fue planteado.

Aunado a lo anterior, el dieciocho de mayo de dos mil once, los magistrados integrantes de esta Sala Superior resolvieron, por unanimidad de votos, diverso juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SUP-JRC-104/2011, por el que se confirmó la negativa de acreditación del Partido Convergencia ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, por tanto, en el caso bajo estudio opera la figura jurídica denominada eficacia refleja de la cosa juzgada, cuyo efecto procesal tiende a robustecer la seguridad jurídica al proporcionar mayor certeza de las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias contrarias en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Encuentra sustento lo anterior, en la tesis de jurisprudencia de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**²

B. Convenios de colaboración para la impartición del programa de posgrado “Maestría en Derecho Electoral”.

El instituto político actor divide el agravio en dos rubros, uno relativo a la variación de la *litis* planteada en el recurso de inconformidad local, circunstancia que ocasionó que indebidamente se considerará por actualizada la causa de improcedencia relativa a que el acto impugnado se había consumado de manera irreparable y, por el otro lado, aquél por el que alega la parcialidad con que se condujo el tribunal responsable, especialmente de la magistrada instructora del medio de impugnación local, al tener un interés personal en todo lo relacionado con el programa de posgrado “Maestría en Derecho Electoral”.

Resultan **inoperantes** los motivos de inconformidad referidos, toda vez que se tratan de manifestaciones genéricas, dogmáticas y subjetivas, que no encuentran sustento legal alguno.

En efecto, en el presente caso no existe más que la afirmación del partido político actor, en el sentido de que los magistrados integrantes del tribunal responsable, en especial la magistrada instructora, debieron de excusarse para resolver el recurso de

² Tesis de Jurisprudencia S3ELJ12/2003, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, a fojas sesenta y siete a sesenta y nueve.

inconformidad electoral local, toda vez que dichos funcionarios jurisdiccionales se encontraban inscritos en el programa denominado “Maestría en Derecho Electoral” y, por tanto, tenían un interés personal en que subsistiera el programa académico aludido, sin que al respecto el partido político hoy actor aporte alguna prueba o indicio que permitan a este órgano jurisdiccional tener por acreditada la veracidad de su dicho.

En efecto, el partido enjuiciante se limita a afirmar de manera genérica, vaga e imprecisa, que la sentencia impugnada transgrede los principios de imparcialidad, objetividad e independencia, así como las diversas disposiciones de los instrumentos internacionales que el propio partido político actor cita en su demanda, y al efecto aduce que los magistrados electorales que la votaron tenían un interés personal en mantener intocado el acto impugnado, pero, dicho enjuiciante, omite mencionar, siquiera, los hechos concretos e individualizados sobre los que descansan esas afirmaciones, ni indicar circunstancias de modo, tiempo y lugar, que puedan arrojar indicios que, entrelazados con otros medios de convicción, pudieran generar la presunción de una actuación parcial por parte del tribunal responsable.

Así las cosas, el solo hecho de que los magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California estén inscritos en el programa académico “Maestría en Derecho Electoral”, no es suficiente para establecer la existencia de una violación a los principios y

disposiciones legales a los que alude a manera de agravio el partido político actor.

Efectivamente, la inoperancia advertida estriba en que el partido político hoy enjuiciante es omiso en combatir las consideraciones que plasmó el tribunal responsable respecto de la causa de improcedencia que estimó operaba en el caso de la temática bajo análisis (prevista en el artículo 415, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California), y que hizo consistir en que al haberse celebrado los convenios de colaboración entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California con el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco y con el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, el veintiuno de febrero de dos mil once, la autorización respectiva por el Consejo General mediante el acuerdo primigeniamente combatido, quedó definitivamente consumada, por lo que la pretensión del ahora enjuiciante, aun en el caso de ser procedente, sería de imposible reparación; por lo que, al no desvirtuar el partido político actor mediante la expresión de sus agravios la anterior estimación del tribunal responsable, las mismas quedan firmes y siguen rigiendo el sentido que imprimió la propia responsable en tal aspecto.

Ahora bien, tocante al planteamiento que hace el partido político actor referente a la parcialidad con la que se condujeron los Magistrados integrantes del tribunal responsable al resolver el medio de impugnación local sin advertir que debieron haberse excusado de conocer del mismo al estar participando en el

curso de “maestría electoral” impartido en el Instituto Electoral local, si bien el alegato vertido al respecto resulta oportuno en esta instancia de revisión constitucional, también resulta ineficaz para revocar la sentencia impugnada, dado que, la sola circunstancia que le sirve de apoyo al partido político ahora enjuiciante para sostener la parcialidad aducida, debió plantearla ante esta instancia jurisdiccional federal como una excepción al principio de definitividad en la vía *per saltum* y no agotar dicho principio, a expensas de las consideraciones que expusieron los Magistrados cuya causa de impedimento se alega, y que como se vio no fueron combatidas.

Asimismo, en los agravios bajo análisis tampoco se advierte de manera alguna que con la celebración de los convenios académicos se haya dejado en estado de indefensión al partido político actor, sobre todo porque al constituir un aspecto objeto de prueba, cuya carga corresponde al propio actor, no se destaca que las partes signantes de dichos convenios lo dirijan a ciertos grupos o personas en particular, quiénes de los destinatarios lo suscriben, a quiénes se imparte el curso, quiénes se encuentran inscritos en él, y sobre todo, que se demuestre por parte del actor la existencia de un interés acendrado de los integrantes del Tribunal responsable para que, lo que se resuelve en el asunto sometido a su jurisdicción beneficie o perjudique a alguien.

Consecuentemente, al no estar acreditado algún hecho concreto que involucre un indebido actuar por parte de los integrantes del tribunal responsable, los agravios referentes a

cuestiones como la imparcialidad, objetividad e independencia, así como la inobservancia de las disposiciones de los diversos instrumentos internacionales invocados por el actor, devienen en inoperantes para revocar la resolución impugnada.

Por otra parte, el partido político enjuiciante alude, en esencia, que fue indebida la determinación del tribunal responsable de declarar improcedente el medio de impugnación por cuanto hace a los actos relacionados con la autorización para la celebración de los convenios de colaboración entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

Alega que, contrariamente a lo resuelto por la responsable, el acto impugnado no se circunscribía a la celebración de los convenios mencionados, sino a la negativa de que los partidos políticos formaran parte de los acuerdos en ellos adoptados.

En consecuencia, el instituto político actor sostiene que al variarse la *litis* que fue planteada en el recurso de inconformidad local, la responsable concluyó erróneamente que el acto impugnado se había consumado de manera irreparable, lo anterior bajo el argumento de que ya se había suscrito el primer convenio académico.

La inoperancia radica en el hecho de que si bien la responsable no atendió, respecto de este punto, a los planteamientos

expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, limitándose exclusivamente a mencionar que el acto impugnado se había consumado de modo irreparable, lo cierto es que a ningún fin práctico conduciría revocar la resolución controvertida para que el tribunal responsable analice los motivos de inconformidad expuestos en el medio de impugnación local, toda vez que los agravios planteados en el citado recurso no son del alcance suficiente para que el órgano jurisdiccional responsable modifique su determinación, tal y como se explica a continuación.

El enjuiciante alegó en la instancia primigenia que, con la firma del convenio para la celebración del programa de posgrado “Maestría en Derecho Electoral”, se estaban excluyendo indebidamente a los partidos políticos de lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de sus funciones, así como ocasionando un debilitamiento en el régimen de partidos políticos, lo que implica un atentado en contra de la democracia.

Argumentó que las razones dadas por el Consejero Presidente del órgano administrativo electoral local, consistentes en que sólo los servidores públicos pueden ser alumnos de la maestría, eran oscuras y falsas puesto que los partidos políticos también forman parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.

El partido político impetrante sustentó sus alegaciones con base en diversos preceptos normativos contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco,

específicamente en el artículo 100 G y 100 L, que establecen lo siguiente:

Artículo 100 G. El programa anual de investigación y capacitación electoral deberá contener cuando menos lo siguiente:

[...]

II. El plan de capacitación electoral para militantes y simpatizantes de partidos políticos;

Artículo 100 L. El instituto deberá ofrecer a los partidos políticos cuando menos una vez durante el año previo a la elección, cursos de capacitación electoral.

De los cursos que imparta el instituto se entregarán constancias de capacitación a quienes los hubieren cursado satisfactoriamente.

Por su parte, el tribunal responsable sustentó su determinación en el hecho de que con fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, esto es cuarenta y siete días anteriores a la emisión de la resolución impugnada, el Consejero Presidente del Consejo General Electoral, en representación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, suscribió los convenios académicos con las autoridades jurisdiccionales electorales de referencia, y por ello se trata de un acto consumado de modo irreparable.

Esta Sala Superior considera que el promovente parte de la premisa errónea de que la exclusión de los partidos políticos del programa de posgrado denominado “Maestría en Derecho Electoral” causa un perjuicio en el fortalecimiento de su régimen interior, toda vez que la figura jurídica cuya transgresión se alega no tiene relación alguna con los convenios que al efecto

celebre el órgano administrativo electoral local con otros órganos electorales.

En efecto, el artículo 41 de la Constitución Política Federal dispone un catálogo general de las obligaciones, prerrogativas y fines de los partidos políticos nacionales, mismos que deben ser entendidos, en su conjunto, precisamente como aquellos lineamientos que deben ser observados para su fortalecimiento.

Así, en su fracción II, la norma constitucional dispone lo siguiente:

Artículo 41.

“...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales **cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales**, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, **se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades** ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las **de carácter específico**. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

[...]

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la **educación, capacitación**, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos

en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

[...]

Dentro del régimen de fortalecimiento de los partidos políticos se encuentra, entre otros, aquella prerrogativa de la que gozan para recibir financiamiento público. Este financiamiento, a su vez, se destina a los diversos fines que persiguen, entre ellos, aquél destinado para actividades específicas, relativas a la educación, **capacitación**, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

En tal sentido, los partidos políticos reciben, a partir de las prerrogativas constitucionales de las que gozan para su fortalecimiento, recursos económicos para capacitar a sus integrantes. Por tanto, corresponde a estos últimos realizar las gestiones necesarias, con el apoyo que al efecto se les otorga, para cumplir con sus objetivos y fines, en lo que interesa, para la preparación académica de sus militantes y/o simpatizantes.

Asimismo, se debe precisar que los convenios de colaboración para programas académicos que celebre el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, en representación de este último, se encuentran encaminados a cumplir con los objetivos y fines del propio instituto en su interior, y no, como lo pretende hacer valer el partido político actor, al exterior, como una obligación inherente del órgano administrativo electoral local de fortalecer el régimen de partidos políticos nacionales.

Encuentra sustento lo anterior, lo previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, en lo que interesa:

Artículo 130.- Son fines del Instituto Electoral:

[...]

Las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. **Para el desempeño de sus actividades contará con el personal capacitado que sea necesario para su funcionamiento.**

Artículo 145.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XXX. Autorizar la celebración de convenios de apoyo y colaboración con las autoridades federales o estatales electorales, en materia de catálogo general de electores, padrón electoral, seccionamiento, listas nominales de electores, credencial para votar y cartografía electoral, **y demás en materia electoral;**

Artículo 147.- Son atribuciones del Consejero Presidente del Consejo General:

[...]

II. Establecer los vínculos y **celebrar los convenios entre el Instituto y** las autoridades federales, estatales y municipales, **centros de enseñanza** para el apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos, cuando sea necesario para **el cumplimiento de los fines del Instituto** haciéndolo del conocimiento del Consejo General. En caso de convenios con organismos electorales se estará a lo dispuesto en la fracción XXX del artículo 145 de esta Ley;

En consecuencia, los convenios académicos que al efecto celebre el órgano administrativo electoral local, no necesariamente deberán incluir la participación de los partidos

políticos, sino que estos programas también pueden estar encaminados exclusivamente al fortalecimiento de los propios fines del instituto y, en consecuencia, de los servidores públicos que desempeñen un cargo en dicho órgano electoral, lo anterior, en el entendido de que el instituto requiere del personal capacitado para su debido funcionamiento.

En efecto, acorde con lo dispuesto en el artículo 5, apartado B, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicho Estado será profesional en su desempeño, lo cual implica que sus órganos técnicos y de dirección dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral.

Lo cual es compatible con lo que en materia federal se dispone en el artículo 41, apartado D, fracción V, segundo párrafo, de la Constitución General de la República en cuanto a la integración y funcionamiento del Instituto Federal Electoral, por tanto, resulta coincidente que en ambas constituciones generales se disponga para la organización y funcionamiento de los órganos electorales de un personal calificado necesario para la prestación de un servicio profesional electoral.

Finalmente, el instituto político actor refiere a diversos preceptos normativos contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco para justificar la obligación de este último de aceptar a los partidos políticos en los programas académicos que al efecto imparta, sin embargo, los mismos no resultan aplicables al presente asunto, toda vez que los actos

impugnados refieren a la determinación adoptada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, y al desechamiento de este último por cuanto hace a los actos relacionados con la celebración de convenios de colaboración de índole académica.

C. Imposición de una amonestación al representante propietario del partido político hoy recurrente.

El instituto político actor aduce, en esencia, que causa agravio el hecho de que el tribunal responsable haya confirmado la sanción impuesta a su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, toda vez que dicha determinación, en su concepto, injustificadamente daña la imagen del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, el partido político actor realiza una serie de manifestaciones a fin de evidenciar que el tribunal responsable: *i)* varió la *litis* planteada en el recurso de inconformidad local; *ii)* distorsionó la cronología de las intervenciones de los actos atribuidos al representante del Partido de la Revolución Democrática, descontextualizando con ello las frases usadas; *iii)* no se fundó ni motivó la calificación y confirmación de la sanción impuesta, y *iv)* la responsable realizó una indebida interpretación de diversos criterios emitidos por esta Sala Superior, limitando con ello la libertad de expresión.

Los motivos de inconformidad expuestos por el instituto político actor son sustancialmente **fundados**, toda vez que las consideraciones vertidas por el tribunal responsable, por las cuales determina confirmar la amonestación impuesta al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, carecen de una debida fundamentación en perjuicio de la imagen del partido político enjuiciante.

En efecto, asiste la razón al partido político ahora promovente respecto de la sanción que le fue impuesta a su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, y que fue confirmada por el tribunal responsable, pues tal y como lo sostiene en los agravios bajo análisis, la resolución hoy impugnada en ese aspecto daña la imagen del Partido de la Revolución Democrática.

De la versión estenográfica de la segunda sesión extraordinaria del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, celebrada el catorce de febrero del año en curso, se advierte que, como consecuencia de diversas intervenciones realizadas por el representante propietario del instituto político actor, se concluyó pertinente imponerle una corrección disciplinaria, a fin de que se mantuviera el orden en la referida sesión.

Así, con fundamento en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, el Consejero Presidente del citado órgano administrativo electoral local impuso una amonestación a Julio Octavio Rodríguez Villareal, al estimar que sus intervenciones constituían un insulto a los miembros del Consejo antes referido.

El precepto normativo mencionado dispone lo siguiente:

Artículo 190.- Los consejeros presidentes de los consejos del Instituto Electoral, podrán imponer las correcciones disciplinarias para mantener el orden en el desarrollo de las sesiones y exigir que se guarde el respeto y las consideraciones debidos.

Las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son:

- I. Amonestación, y
- II. Expulsión del local del Consejo. En caso de rebeldía la persona será desalojada con el auxilio de la fuerza pública.

Cuando de los hechos que motiven la imposición de una corrección disciplinaria, se desprenda la probable comisión de un delito, se levantará acta circunstanciada, turnándose a la autoridad competente.

Por su parte, el artículo 189 de la citada ley electoral dice:

Artículo 189.- Las sesiones de los Consejos del Instituto Electoral serán públicas. El público asistente deberá guardar el debido orden en el recinto donde se celebren y no participará en ellas.

Derivado de lo anterior, es posible colegir que el procedimiento disciplinario referido es aplicable a los sujetos que concurren a las sesiones celebradas por el Consejo General que, derivado de sus actos o comportamientos, alteren el correcto desarrollo

de las sesiones que al efecto celebre el órgano administrativo electoral local.

No obstante lo anterior, cabe considerar que la medida disciplinaria, en el caso bajo estudio, se impuso al representante del Partido de la Revolución Democrática y, por tanto, la confirmación que hace la responsable de la amonestación alegada ocasiona una afectación en la imagen del instituto político.

Esto es, para tener por actualizada una posible afectación en la imagen de un partido político, debe acreditarse que se le ha ocasionado un detrimento como alternativa política ante la ciudadanía y, en consecuencia, a las condiciones de igualdad en las que contiene.

En el caso bajo análisis, cabe destacar que las intervenciones de los actores políticos en los órganos colegiados deliberativos, como lo es el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Baja California, en virtud de la manera en que se integran, son acordes con los propósitos consignados en el apartado B del artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, porque contribuye a garantizar prácticas que reflejan la integración del órgano, la libre expresión y participación de quienes lo constituyen, pues en un órgano colegiado, como lo es el Consejo General, lo más sencillo y usual es que la fase de discusión se lleve a cabo mediante intervenciones verbales, en las que el orador exponga su punto de vista a favor o en contra

de la proposición, proyecto o dictamen de que se trate, y consecuentemente proponga que se rechace, o apruebe en su integridad o con las modificaciones que estime pertinentes, con la finalidad persuasiva de lograr la mejor solución posible al asunto, con la obvia circunstancia de que en el intercambio de ideas pueden variar las posiciones originales de cada miembro del órgano colegiado y, por ende, discurrir propuestas, opiniones y observaciones que no habían surgido con antelación y que pueden ser útiles y hasta determinantes para zanjar las diferencias suscitadas o tomar la mejor decisión, ya que, de otra manera, esto es, si se conceptualizara que los integrantes del Consejo General no pueden hacer propuestas, sugerencias y observaciones verbales durante la discusión de un asunto, se llegaría al extremo de coartar su libertad de expresión y su calidad de integrantes del Consejo General, y contravendría la naturaleza del propio órgano.

Al respecto, tal como lo ha considerado esta Sala Superior en diversas ejecutorias relacionadas con el tema referido (por ejemplo, SUP-RAP-31/2006, SUP-JRC-28/2007 y SUP-JRC-288/2007), debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político de conformidad con lo establecido en los artículos 6º, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución General de la República.

De igual forma, se ha sostenido que es consustancial al debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los partidos políticos por parte de los

medios de comunicación y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información, que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los funcionarios electorales, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que el órgano que integran sea fortalecido en cuanto sus fines. En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí.

Además, debe señalarse, que la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

La propia la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha tenido la oportunidad de destacar en reiteradas ocasiones³, que la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.

Dicho Tribunal consideró que es indispensable proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades

³ Véase particularmente casos *Olmedo Bustos y otros vs. Chile* (caso "La última tentación de Cristo") resuelto en sentencia de 5 de febrero de 2001. Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*, sentencia del 6 de febrero del 2001 y caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*, sentencia de 31 de agosto de 2004.

estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de las personas y candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información.

En ese orden, cabe señalar que el ejercicio de la libertad de expresión, encuentra contrapeso con otro valor que también ha sido tutelado tanto por la normatividad electoral como por la de carácter internacional que se ha especificado.

Se trata de la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, los cuales por supuesto, deben ser jurídicamente protegidos, dado que de conformidad con el artículo 11, párrafos 1 y 2, de la invocada Convención Americana, es así que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

En tal virtud, el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado, lo que es acorde

con la prohibición prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso artículo 97, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, como deber de los partidos políticos o las coaliciones de abstenerse de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y a sus candidatos.

Esto constituye un imperativo del sistema de la democracia mexicana, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el caso bajo estudio, no se advierte, de acuerdo con el desarrollo de la sesión de Consejo General que el representante del Partido Político actor haya incurrido en alguna de las conductas arriba mencionadas en detrimento de la honra y reputación de los integrantes del mencionado órgano colegiado, pues en todo caso, constituyeron críticas respecto de la manera en que se estaba conduciendo la sesión que, en forma alguna, contrariamente a lo que se determinó en la

resolución sujeta a revisión constitucional, permita inferir que se realizaron por parte del citado representante del partido político actor ante el órgano deliberativo y sus integrantes expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y a sus candidatos.

En efecto, en dicha sesión el representante del Partido de la Revolución Democrática, intervino en numerosas ocasiones, de la siguiente manera:

...

Enseguida el Ciudadano JULIO OCTAVIO RODRÍGUEZ VILLARREAL, Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, externó lo siguiente: Me da pena ajena, yo escucho los argumentos de los Consejeros, pero yo venía con la intención de no participar, pero me da pena porque no veo realmente la objetividad, imparcialidad, es más la legalidad, incluso veo juicios de valor, por ejemplo un juicio de valor, qué caso o qué sentido tendría haber perdido el registro si luego lo recupera, es un juicio, ¿y?, si lo pierdo en esta elección y lo recupero a la siguiente sesión ¿y?, nosotros por qué vamos a convertir eso en un juicio, tú no tienes derecho, luego dicen que es acatamiento a la Ley, pero yo veo en el Considerando XIII más que un acatamiento a la Ley, una interpretación, entonces aquí si yo veo que se exceden, se extralimitan, están haciendo una interpretación de la Constitución que es la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, quien es la única facultada para hacer interpretación de la Constitución, no del Consejo General Electoral del Instituto Electoral de Baja California, luego dice que no son citas textuales de la Ley, sino son análisis y síntesis a lo interpretado, criterios de argumentación, en base a los criterios de argumentación, no tienes derecho, es realmente un absurdo el Considerando IX, dice: "el Considerando VIII dice que el artículo 53 de la Ley, establece el procedimiento a través de los cuales los Partidos Políticos Nacionales con registro puedan participar", y menciona de la "a", hasta la "d", pero falta la "e" después que lo soliciten, cuando hayan perdido el registro, el artículo 53 dice que después que lo soliciten cuando hayan perdido el registro, pero en este dictamen lo separan, lo ponen en el Considerando IX, cuando dice que el párrafo segundo del artículo 53, dice que lo pueden solicitar por primera ocasión o después que lo soliciten, cuando hubieran perdido su registro,

SUP-JRC-109/2011

ese supuesto ya se dio, perdieron su registro y ya lo solicitaron, yo pregunto por qué no cumplen con lo que dice la Ley, asumen que son el Tribunal Superior de Justicia de la Nación e interpretan la Constitución y dicen no, tú no tienes derecho "órale".

En ese momento el CONSEJERO ELECTORAL NUMERARIO, JAVIER LÁZARO SOLIS BENAVIDES intervino para expresar lo siguiente: Moción de orden Presidente, yo le pido, nomás si me deja hablar, moción de orden porque se está burlando de la opinión de los Consejeros y eso es inaceptable, le pido por favor que reconsidere lo que acaba de decir.

A lo que el Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, JULIO OCTAVIO RODRÍGUEZ VILLARREAL dijo: Me burlo de los conocimientos.

De nueva cuenta el CONSEJERO ELECTORAL NUMERARIO, JAVIER LÁZARO SOLIS BENAVIDES señaló: Claro que sí, se está usted burlando de la opinión de los Consejeros y eso no se vale Representante del Partido de la Revolución Democrática, porque ninguna de las opiniones de ustedes, es susceptible de que nosotros nos burlemos de ellas, así que por favor le pido que modere el vocabulario, y las palabras que está utilizando.

En ese momento tomó la palabra el Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, JULIO OCTAVIO RODRÍGUEZ VILLARREAL y dijo: "órale" no me arrepiento y lo sostengo, y si vamos a la definición de "órale" en el diccionario podríamos argumentar, y yo también puedo argumentarles por qué es correcta la palabra.

A lo anterior el CONSEJERO PRESIDENTE mencionó: Vamos a tratar, en el ánimo de esta segunda ronda que fue la razón de darle el uso de la voz, le suplico comportarse como debe de ser, como ha venido haciéndolo durante el transcurso del año pasado y espero no llegar a suspender esta reunión en los términos de faltas al reglamento.

Enseguida el Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, JULIO OCTAVIO RODRÍGUEZ VILLARREAL externó: Muchas gracias Consejero Presidente y sostengo que la palabra que utilicé no es una burla, si el léxico popular le ofende a los miembros de este Consejo, da mucha pena que el acervo lingüístico de los Consejeros sea muy limitado; regresando al tema.

Nuevamente el CONSEJERO ELECTORAL NUMERARIO, JAVIER LÁZARO SOLÍS BENAVIDES intervino para

manifestar: Presidente, yo le pido que le ponga una amonestación al Representante porque insiste en seguir insultando a los miembros de este Consejo, yo le pido Presidente que por favor le aplique lo que dice el Reglamento para que esto no continúe así, o le suspenda el uso de la voz.

El CONSEJERO PRESIDENTE señaló: Yo me atrevo....Por favor dele lectura Secretaria Fedataria, y después de la lectura voy a indicar mi posición, permítame un momento.

Posteriormente la SECRETARIA FEDATARIA manifestó: Artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, los Consejeros Presidentes de los Consejos del Instituto Electoral podrán imponer las correcciones disciplinarias para mantener el orden en el desarrollo de las sesiones y exigir que se guarde el respeto y la consideración debida, las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son: fracción I: amonestación; y fracción II: expulsión del local del Consejo en caso de rebeldía, la persona será desalojada con el auxilio de la fuerza pública.

Acto seguido, el CONSEJERO PRESIDENTE dijo: En ese sentido, esta Presidencia marca que se establezca una amonestación de acuerdo a los términos que nos señala este reglamento, y que quede asentada debidamente en el acta, sin que esto signifique que no puede terminar su argumentación, para lo cual le solicito comportarse apropiadamente en el desarrollo de la reunión.

Enseguida, en uso de la voz el Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, JULIO OCTAVIO RODRÍGUEZ VILLARREAL mencionó: Con todo respeto voy a impugnar la amonestación.

En ese momento pidió la palabra el Ciudadano JOSÉ DE JESÚS GARCÍA OJEDA, Representante Propietario del PARTIDO ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA y esto preguntó: ¿El artículo es aplicado a los miembros del Consejo?

El CONSEJERO PRESIDENTE respondió: A todos los miembros del Consejo.
De nuevo el Ciudadano JOSÉ DE JESÚS GARCÍA OJEDA, Representante Propietario del PARTIDO ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA preguntó: ¿Pero como dice en la parte donde dice disciplinario?

Posteriormente la SECRETARIA FEDATARIA se dispuso a dar lectura a lo siguiente:

Para mantener el orden en el desarrollo de las sesiones y exigir que se guarde respeto y la consideración debida.

De nuevo en el uso de la voz el Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, JULIO OCTAVIO RODRÍGUEZ VILLARREAL expresó: Supongo que me va a notificar la amonestación, para impugnarla porque no creo que la expresión donde el léxico popular es válido y necesitamos acrecentar nuestro acervo lingüístico y hay varias maneras de expresar los sentimientos, no creo que eso sea 'una ofensa y no creo que yo su servidor esté violentando el orden de esta sesión, yo estaba argumentando por qué, desde las palabras utilizadas por los Consejeros, que repito que han sido juicios de valor donde hablan de criterios de argumentación, de análisis y síntesis a lo interpretado hablando de interpretación, se exceden y se extralimitan y asumen un rol que únicamente le corresponde a la Suprema Corte de la Justicia de la Nación la interpretación de la Constitución, eso no creo que sea una burla, y lo sostengo; y regresando al tema, lo que decía el Representante del Partido Nueva Alianza cuando se refería al Considerando XII, donde habla de que aquí se frasea la ley para argumentar, motivar y sostener la decisión que más adelante viene el punto resolutive, frasea y se reconoce que se frasea cuando se dice que no está textualmente, y se entiende en el dictamen que una vez perdida la acreditación, no podrá recuperarla hasta que no venga el agosto del año anterior a la elección, así se entiende porque está fraseada así en este dictamen, pero la lectura de la ley no se entiende así, se entiende que hay dos momentos, por primera vez sería en agosto o cuando lo soliciten después de que lo hayan perdido y eso ya ocurrió, también tengo entendido que en la sesión anterior a la comisión hubo un representante que dijo, represente a este párrafo que no es la mejor de las redacciones de forma muy correcta les estoy diciendo que no es la mejor de las redacciones como lo dice el Representante Rogelio Robles Dumas, es una redacción hasta amañada, si así dice la ley entonces sí, espérense hasta el año que viene, pero como así no dice la Ley se cae el actual dictamen no tiene valor, salvo que este Consejo tenga la facultad de interpretar la Constitución, pero tampoco tiene facultades de interpretar la Constitución y por eso insisto, incluso aunque decidan aplicar el reglamento, porque consideran que es una burla o una falta de respeto, insisto que este dictamen causa pena ajena y a mí como promotor de la democracia me da vergüenza y no está apegado a lo que dice la Constitución, salvo que resulte que el Consejo es el facultado para interpretarlo, pero estoy convencido que así no es.

...

De lo anterior se advierte que las expresiones vertidas en el debate al seno del órgano colegiado como fueron “órale”, significa, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: “1. interj. coloq. *Méx. U.* para exhortar”, y además que las expresiones “¿y?”, “pena ajena” y “...da mucha pena que el acervo lingüístico de los Consejeros sea muy limitado...”, en manera alguna tienden a ofender la honra y la dignidad de los Consejeros Electorales, ya que se advierte se hicieron como crítica dentro de un debate en el órgano deliberativo.

Por lo anterior, es dable concluir en el aspecto cuyo estudio se aborda que la amonestación que le fue impuesta al representante del partido político actor, derivado de sus actos durante el desarrollo de la segunda sesión extraordinaria del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, celebrada el catorce de febrero del año en curso, constituye un perjuicio en la percepción que la ciudadanía tiene respecto del instituto político actor.

En consecuencia, al existir una afectación en la esfera jurídica del partido político enjuiciante, resultan eficaces los conceptos de agravio hechos valer en la presente instancia, relacionados con la confirmación, por lo que toca a la amonestación que se impuso al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral del Instituto local de Baja California, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

dicha entidad federativa, y por tanto, la misma debe dejarse sin efectos.

D. Aspectos propios de la sentencia impugnada.

El instituto político actor alega, como ya se ha referido en la síntesis de agravios, **a)** falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, aunado a que en materia electoral es suficiente con que el actor exprese claramente la causa de pedir, sin que para ello se exija una forma específica de expresión de agravios; **b)** no se estudiaron la totalidad de los agravios; **c)** indebida valoración del material probatorio aportado, y **d)** Violación a los principios de legalidad y objetividad, en virtud de que los actos imputados no son veraces ni reales, así como tampoco ajustados a las normas jurídicas ni a los hechos.

Son **inoperantes** los conceptos de agravio, toda vez que el actor incumple con la carga de justificar y acreditar la procedencia de su pretensión, es decir, demostrar ante este órgano jurisdiccional las irregularidades que, en su concepto, incurrió el tribunal responsable.

Del escrito inicial de demanda se puede advertir que el instituto político actor, al exponer los motivos de inconformidad referidos, no expresa ningún argumento lógico jurídico que permitan acreditar su dicho.

Para una mayor claridad se transcribe, en lo que interesa, lo expuesto por el enjuiciante en su escrito inicial de demanda.

“... ”

CUARTO AGRAVIO: Me agravia que en la Sentencia de referencia, el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California incumplió con lo ordenado en los artículos 14, 16 y 41 Constitucionales, violentando con ello el principio de legalidad por la falta del estudio exhaustivo y preciso de mis agravios expresados en el Recurso de Inconformidad multicitado, dejando como consecuencia intocado el fondo.

A mayor abundamiento, y relacionando en orden lógico y cronológico este agravio con el resto de las conclusiones a las que se puede llegar con lo detallado en los agravios precedentes, es de obviarse que al incumplir con el principio de exhaustividad a que se hallaba obligado el *ad quo*, debió atender a todos los agravios debidamente configurados y planteados por el suscrito en el Recurso de Inconformidad referente, ya que en Materia Electoral es suficiente con que el actor exprese claramente la causa de pedir, sin que se exija para ello una forma sacramental e inamovible -como podría ser la del silogismo lógicamente ordenado-, y menos aún su necesaria ubicación en determinado capítulo o sección del escrito de demanda, por lo que pueden encontrarse en un apartado específico o bien a lo largo de todo el impreso, como lo ha sostenido esta Sala Superior en las tesis de jurisprudencia S3ELJ02/98 y S3ELJ03/2000, consultables, respectivamente, bajo los rubros "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" (Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tomo Jurisprudencia, páginas 12 y 13), y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" (Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tomo Jurisprudencia, páginas 11 y 12).

[...]

DÉCIMO AGRAVIO: Me agravia que en la Sentencia de referencia el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California **mediante una técnica jurídica procesal inadecuada, haya omitido el estudio total de los agravios sometidos a su consideración.** En efecto, esto implica una violación directa de garantías, toda voz

que la Sentencia que recayó sobre el Recurso de Inconformidad desatiende precisamente por eso el derecho de petición consagrado en el artículo 8 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A mayor abundamiento, en el estudio del Recurso de Inconformidad promovido por el suscrito, la autoridad responsable aplicó inexactamente el arábigo en cita ya que con su proceder conculcó el derecho de petición, en virtud del cual pedí en lato sensu se atendiera la violación a los derechos a que dio lugar el Consejo General Electoral tal y como lo expresé en el recurso preinserto en líneas anteriores. Así las cosas, el a quo me negó de manera directa la tutela jurisdiccional en mérito de la técnica jurídica procesal inadecuada -tal como se desprende del total de los agravios que en este libelo se expresan- que resultó en violación al derecho invocado, convirtiendo el derecho de petición solamente en una expectativa de derecho o buenas intenciones aun conociendo la gravedad de su actuar y *la ratio essendi* de la tesis que para robustecer lo proyectado se transcribe:

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. [Se transcribe]

[...]

DÉCIMO PRIMER AGRAVIO: Me agravia la Sentencia de referencia, porque **el a quo haciendo una indebida valoración de las pruebas que fueron aportadas al Recurso de Inconformidad**, sin sujetarse a lo que la Constitución Nacional ordena, **violó los principios reguladores de valorización de las pruebas en materia electoral**. Por lo que es dable añadir que, no hay proceso que no dependa estrictamente de las pruebas, ya que solo valorando debidamente las pruebas se logran las condiciones para que el órgano jurisdiccional pueda verificar las afirmaciones producidas por las partes, analizando escrupulosamente el material probatorio, averiguando y conociendo la verdad a fin de dar sustento a sus conclusiones respecto de los hechos controvertidos garantizando la legalidad y constitucionalidad de los actos y la resolución, así como la protección de los derechos políticos-electorales fundamentales de conformidad con nuestra Constitución Nacional.

De acuerdo con lo expuesto, en la especie, el a quo dejó al valorar las pruebas no se sujetó a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia ya que tenía interés directo en que el acto combatido subsistiera incólume por las razones que he

expresado en especialmente en el **SEGUNDO AGRAVIO** de este líbello así como el resto de los aquí vertidos.

DÉCIMO SEGUNDO AGRAVIO: Me agravia que en la Sentencia de referencia, porque es violatoria de los principios de legalidad y objetividad que rigen para la función electoral de conformidad con los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en la especie conculca el principio de objetividad en materia electoral, Esto lo podrá advertir el *ad quem* al analizar la Resolución del a quo como un acto jurídico que violó en la especie el principio de objetividad en materia electoral ya que dicho acto no es veras, real, ni ajustado a las normas jurídicas ni a los hechos.

Así las cosas, esta Sala Superior concluye que el partido político promovente no hace planteamiento alguno para acreditar que el tribunal responsable incurrió en alguna irregularidad, sino que se limita a afirmar que la sentencia combatida y, por tanto, el actuar del órgano jurisdiccional local, son contrarios a derecho.

En efecto, respecto a la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, el enjuiciante no precisa cuáles fueron aquellos actos que la responsable dejó de fundar y motivar, sino que afirma, de manera general, que la resolución combatida carece de dichos principios.

De igual modo, resulta inatendible el argumento consistente en que resulta suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, sin que para ello se exija una forma específica de expresión de agravios, así como el relativo a que no se estudiaron la totalidad de los agravios. Lo anterior es así, puesto que el partido político actor no precisa qué agravios de su escrito recursal fueron inobservados por la responsable, y cuyo estudio fue omitido en la resolución combatida.

También resulta **inoperante** el motivo de disenso consistente en que la responsable efectuó una indebida valoración del material probatorio, puesto que el partido promovente no señala cuáles fueron las pruebas ofrecidas en el recurso de inconformidad local, ni tampoco aquellas que fueron valoradas incorrectamente por la responsable.

Por último, resulta **inoperante** el agravio en el que se aduce la violación a los principios de legalidad y objetividad, en virtud de que los actos imputados no son veraces ni reales, así como tampoco ajustados a las normas jurídicas ni a los hechos. Esto es así, puesto que el actor se limita a señalar la inexistencia de diversos actos que le son atribuidos, sin referir a qué eventos se trata.

En consecuencia, al resultar **inoperantes**, en una parte, y fundados, en otra, los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, se debe modificar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la resolución de doce de abril de dos mil once, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California en el recurso de inconformidad RI-002/2011, en los términos que se precisan en las consideraciones de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se revoca la decisión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California de amonestar al representante del Partido de la Revolución Democrática ante ese órgano.

NOTIFÍQUESE; por correo certificado al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la citada Sala Regional así como al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29, párrafos 1 y 3, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-JRC-109/2011

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO